

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-98/2025

RECURRENTE: JACOBO ADRIÁN TERRAZAS TRENTI

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²



Guadalajara, Jalisco, once de septiembre de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG959/2025³, que, entre otras cuestiones, sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG958/2025 de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en Chihuahua.
2. **Competencia,⁴presupuestos⁵ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM⁶, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁷; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 inciso b), 19, 22, 42, 44, inciso b), 45 y 46 de la LGSMIME⁸; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. El recurrente participó como candidato a magistrado local en materia civil en el Estado de Chihuahua y, derivado de la revisión de su informe único de gastos de campaña, se le impuso una sanción económica, por lo que en este asunto controvierte, en específico, lo siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	01-CH-MTS-JATT-C1	Forma	N/A	5 UMA	\$565.70
b)	01-CH-MTS-JATT-C2	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo de ajuste))	\$55,073.58	5%	\$2,715.36
Total					\$3,281.06

PALABRAS CLAVE: Elección judicial local ● Individualización de la sanción ● falta de capacitación ● omisión de analizar adecuadamente la capacidad de pago.

¹ En adelante INE.

² Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández

³ Aprobado por el Consejo General del INE el veintiocho de julio de este año

⁴ Se satisface la **competencia** porque un ciudadano, que fue candidato a Magistrado local, impugna una resolución en materia de fiscalización, aprobada por el Consejo General del INE, relativa a los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2024-2025 en el estado de Chihuahua, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce **jurisdicción**, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023, consultable en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>. Resulta igualmente aplicable el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), así como el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-RAP-1103/2025 y acumulados.

⁵ Se tiene por satisfecha la **procedencia**, ya que se cumplen los requisitos formales, así como la **oportunidad**, pues el siete de agosto fue notificado el recurrente presentó su escrito de demanda el once siguiente, por lo que está en el plazo de cuatro días para impugnar. Asimismo, el recurrente cuenta con **legitimación e interés jurídico**, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos. De igual forma, es un acto **definitivo** pues no existe un medio de impugnación que deba agotar antes de esta instancia jurisdiccional.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

- 4. La parte recurrente impugna la resolución INE/CG959/2025, del Consejo General del INE, mediante la cual fue sancionado, por irregularidades en el informe de gastos de campaña como candidato a persona juzgadora, dentro del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial local en Chihuahua.
- 5. Asimismo, impugna el dictamen consolidado INE/CG958/2025, que fue aprobado por el citado Consejo General, a propuesta de la Comisión de Fiscalización del propio instituto.
- 6. Conforme a lo anterior, debe tenerse como autoridad responsable únicamente al Consejo General del INE, por ser el órgano que aprueba las resoluciones sobre dictámenes consolidados, en el entendido de que las consideraciones del Dictamen Consolidado INE/CG958/2025 forman parte de la motivación de la Resolución INE/CG959/2025⁹.

DECISIÓN

Agravios

- 7. El recurrente se queja de que la responsable no realizó una correcta **individualización de su sanción** y, en síntesis, expone lo siguiente:
- 8. **Falta de análisis de sus circunstancias económicas particulares.** Afirma que la responsable no realizó el estudio correspondiente a sus condiciones económicas y a su capacidad de pago, cuestión indispensable para que emitiera una sanción justa y proporcional a la gravedad de las faltas cometidas.
- 9. Refiere que no precisó cuáles fueron los documentos que valoró para identificar con precisión su capacidad para cubrir la sanción económica impuesta, ya que sólo realizó un análisis general de las más de setecientas candidaturas.
- 10. Considera que la falta de un análisis específico de sus circunstancias particulares contraviene el principio de proporcionalidad y lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), pues en la individualización debieron considerarse los ingresos con que cuenta el infractor y que resulten óptimos para cumplir con la sanción impuesta.
- 11. Sostiene que es indebido que la responsable se base únicamente en la información que el entonces candidato ingresó en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).
- 12. **Indebida asimilación a los partidos políticos.** El recurrente señala que carece de los recursos económicos y de logística con que cuentan los partidos políticos y las candidaturas independientes, por lo que resulta incorrecto que se equiparen las sanciones.
- 13. Resalta que realizó su campaña, únicamente con recursos propios, y que la falta de apoyo, así como su labor cotidiana como funcionario del poder judicial local, le

⁹ Jurisprudencia 7/2001 de rubro “COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2001>.

impidieron cumplir con la obligación de realizar, en tiempo real, el reporte de veintidós operaciones.

14. Destaca que la autoridad no lo capacitó correcta y oportunamente para el manejo del MEFIC, ya que no se resolvieron las dudas que fueron planteadas, además de que la propia autoridad reconoció que, por tratarse de una elección novedosa se tendrían que ir resolviendo las dudas sobre la marcha.
15. Aunado a lo anterior, alega que los hechos que motivaron la sanción no constituye la conducta infractora prevista en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales y, por tanto, la sanción impuesta carece de sustento jurídico y, por tanto, considera debe revocarse.

Respuesta

16. Los agravios son **insuficientes** pues no hay evidencia de que la responsable haya actuado de manera indebida, por lo que debe confirmarse la sanción aplicada.
17. Como se indica en la síntesis de agravios de esta resolución, la parte recurrente no niega la existencia de las faltas que fueron motivo de sanción, sino que rechaza la individualización de la sanción, destacadamente se queja del monto de las multas.
18. Sin embargo, no le asiste la razón cuando señala que la responsable incumplió con su obligación de verificar sus circunstancias económicas, pues la autoridad tuvo a su alcance los elementos suficientes para determinar que sí está en condiciones de cubrir el monto de las multas, por un total de \$3,281.06 (tres mil doscientos ochenta y un pesos y 06/100 MN).
19. En efecto, una vez que en el dictamen consolidado quedaron precisadas las conductas infractoras, la responsable realizó la individualización de la sanción, conforme lo indica el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, tomando en consideración el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de la falta y lo relativo a la no reincidencia.
20. Asimismo, fundamentó su determinación de imponer una sanción económica en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la ley en cita, en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, cuestión que está debidamente desarrollada en la resolución impugnada y no es controvertida por la parte recurrente.
21. Ahora, respecto al reclamo sobre el monto específico de la sanción, y que la base para ello fue lo que el otrora candidato registró en el MEFIC, ello encuentra sustento en que, para los procesos electorales del poder judicial, federal y locales se estableció que las candidaturas tenían la obligación de proporcionar la información, así como la documentación soporte correspondiente, para la fiscalización a través del MEFIC, en donde se encontraba el formato correspondiente a la “capacidad de gasto”¹⁰.

¹⁰ Artículos 8, 10 y 16 de los Lineamientos para La Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales visible en el enlace: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf.

22. Además, de acuerdo con la Guía para la captura del informe de Capacidad Económica¹¹, se previó que las candidaturas debían proporcionar la información correspondiente a sus ingresos y egresos, siendo que el apartado de egresos, se advertían varios rubros, entre ellos destacan “*Gastos personales y familiares anuales*”, “*Pago de bienes muebles o inmuebles anuales*” y “*otros egresos*”.
23. En la descripción de dichos rubros se precisó que los *gastos personales y familiares anuales* podrían contemplar los montos erogados por concepto de salud, educación, alimentación, transporte, vestido, diversión o cualquiera que de manera habitual o eventual realizara; por cuanto ve a *pago de bienes muebles o inmuebles anuales*, abarca los pagos por adquisición y/o arrendamiento de dichos bienes, y en *otros gastos*, se podía capturar montos de aquellos egresos no considerados en las clasificaciones disponibles.
24. De este modo, fue el propio recurrente quien estuvo en condiciones de precisar en el MEFIC, no solo los ingresos con que contaba, sino también los gastos respectivos, de manera que la autoridad estuviera en posición de tomarlos en cuenta al momento de emitir las determinaciones respectivas, entre ellas la resolución controvertida, de ahí que haya sido correcto que la responsable se basara en esas afirmaciones, sujetas a verificación, por lo que no estaba obligada a realizar un estudio adicional, en los términos que plantea el recurrente.
25. Además, en esta instancia no se aportan pruebas que conduzcan a determinar una capacidad económica sobreviniente diferente a la que reportó en la referida plataforma, sin que resulte suficiente para una menor sanción, la indicación de que realizó gastos y que perdió la elección, pues con ello no controvierte las consideraciones de la responsable para imponer las multas materia del presente recurso y, de igual forma, sin que sea procedente la reversión de la carga probatoria solicitada al actor, pues en términos del artículo 15 párrafo 1, de la Ley de Medios, corresponde a las partes acreditar sus afirmaciones.
26. En tal sentido, si bien la Sala Superior ha establecido supuestos de excepción al respecto, como lo dispone la Jurisprudencia 8/2023, de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**¹², lo cierto es que este asunto no se ubica en el supuesto de excepción, de ahí que no pueda prosperar el agravio en comento.-
27. En cuanto a que se le **equiparó a un partido político y a una candidatura independiente**, así como que el contexto especial de la elección ameritaba una sanción mínima, los señalamientos son **ineficaces**, pues se trata de manifestaciones subjetivas y genéricas, pues la recurrente no explica en qué consiste esa situación, más allá de que hace referencia a que la responsable cita criterios de partidos políticos y a que resalta la falta de recursos para reportar las operaciones en tiempo real, al ser un funcionario del poder judicial local que seguía desempeñando sus funciones al mismo tiempo que realizó su campaña al tiempo de que cumplía con sus obligaciones.

¹¹Guía para la Captura del Informe de Capacidad Económica, visible en el enlace: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SNR/rsc/docs/PDF/Guia_Informe_Capacidades_Economica.pdf

¹² Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2023>

28. En ese sentido, no controvierte las consideraciones contenidas en la resolución impugnada, de que se trató de una obligación prevista en los lineamientos de fiscalización y que resultaba aplicable para todas las candidaturas a personas juzgadoras en este proceso extraordinario, conforme a las reglas que se establecieron, y tampoco controvierte lo que se expuso respecto de la importancia de que la autoridad realice sus funciones de fiscalización y emita las determinaciones correspondientes.
29. Además, en cuanto a los señalamientos de que no recibió la capacitación adecuada por parte de la responsable, no ofrece algún tipo de evidencia para demostrar que tuviera algún impedimento para registrar operaciones o que lo reportara así a la responsable, por lo que, a fin de poder tomar en cuenta sus afirmaciones, resultaba necesario que aportara algún elemento que las corroborara.
30. Adicionalmente, cabe precisar que el TEPJF ha sostenido que el momento oportuno para emitir manifestaciones relacionadas con las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es en la respuesta al oficio de errores y omisiones¹³. Sin embargo, en el dictamen consolidado se indica que el ahora recurrente *no presentó escrito de respuesta* al oficio de errores y omisiones que le hizo llegar la responsable.
31. De ahí que carezca de sustento legal su inconformidad relativa a una indebida fundamentación y motivación porque la autoridad responsable no consideró las particularidades y su respuesta a las observaciones de la autoridad fiscalizadora, pues el apelante no otorgó respuesta alguna al oficio de errores y omisiones.
32. En tal sentido, los planteamientos relativos a la falta de recursos y de capacitación sobre el manejo del MEFIC son novedosos, al igual que las manifestaciones que realiza, respecto a que la supuesta omisión de registrar gastos se podía verificar con los estados de cuenta; o aplicando excepciones que debieron ponderarse, pues se trata de cuestiones que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, de ahí que en esta instancia resulten ineficaces.
33. Por la misma razón, resulta ineficaz que en esta instancia refiera que la sanción carece de sustento jurídico, por no tratarse de alguna conducta prevista en los *los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales*.
34. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley. **Avísese** a la Sala Superior en los términos del Acuerdo General **1/2025** y en atención al Acuerdo de Sala del expediente **SUP-RAP-1103/2025 y sus acumulados**. En su caso, devuélvanse las constancias

¹³ En los expedientes SG-RAP-74/2024, SG-RAP-72/2024, SG-RAP-52/2024, SG-RAP-38/2024, SUP-RAP-260/2024, SUP-RAP173/2024 y acumulados, entre otros.

atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.